

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1663/2018

RECURRENTE: DANIEL TORRES
CANTÚ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Daniel Torres Cantú para impugnar la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SM-JRC-273/2018 y acumulados**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en Nuevo León, para renovar los ayuntamientos y el Congreso del Estado.

2. Acuerdo CEE/CG/052/2018. El seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León emitió los lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.

3. Jornada electoral. El uno de julio siguiente se llevó a cabo la jornada electoral en Nuevo León.

4. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, inició sesión de cómputo de la elección municipal, la cual concluyó el siete siguiente, fecha en que declaró la validez de la elección, otorgó constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y, llevó a cabo la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	83,318	Ochenta y tres mil trescientos dieciocho
Coalición CPM 	78,525	Setenta y ocho mil quinientos veinticinco
	3,806	Tres mil ochocientos seis
Coalición JHH 	47,908	Cuarenta y siete mil novecientos ocho
	12,398	Doce mil trescientos noventa y ocho
	4,718	Cuatro mil setecientos dieciocho
	680	Seiscientos ochenta
Daniel Torres Cantú 	53,690	Cincuenta y tres mil seiscientos noventa
Yuri Salomón Vanegas Menchaca 	962	Novecientos sesenta y dos
Daniel Torres Rangel 	4,876	Cuatro mil ochocientos setenta y seis
Carolina Garza Elizondo 	2,221	Dos mil doscientos veintiuno
Helios Imerio Salazar López 	969	Novecientos sesenta y nueve
Juan Humberto Leal Rodríguez 	1,628	Mil seiscientos veintiocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	150	Ciento cincuenta
VOTOS NULOS	9,522	Nueve mil quinientos veintidós
VOTACIÓN TOTAL	305,371	Trescientos cinco mil trescientos setenta y uno

5. **Juicios de inconformidad locales.** Para controvertir el acta de sesión de cómputo, se presentaron ocho juicios de inconformidad.

No.	Actor	Expediente
1	PAN	JI-230/2018
2	Natan Simei Pineda Rodríguez	JI-231/2018
3	René Mauricio Martínez Chapa	JI-239/2018
4	Coalición JHH	JI-248/2018

No.	Actor	Expediente
5	Coalición CPM	Jl-249/2018
6	Daniel Torres Cantú	Jl-250/2018
7	José Ángel Martínez Martínez	Jl-253/2018
8	Juana María Álvarez García	Jl-279/2018

6. Sentencia local. El diecisiete de agosto de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en los referidos expedientes, en la que, previa acumulación, **modificó** la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León y el acta de cómputo municipal y, debido a la recomposición de votos, **revocó** la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, ordenó a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León expedir constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición Flexible “Ciudadanos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular candidaturas en la elección de ayuntamientos y realizar nuevamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

7. Juicios federales. En contra de esa determinación, ante la Sala Regional Monterrey se promovieron dos juicios de revisión constitucional electoral y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No.	Fecha	Actora o actor	Expediente
1	22 de agosto	Coalición parcial Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular candidaturas en	SM-JRC-273/2018

No.	Fecha	Actora o actor	Expediente
		diputaciones locales y ayuntamientos	
2	22 de agosto	Pedro Garza Treviño (candidato del Partido Acción Nacional)	SM-JDC-782/2018
3	22 de agosto	Daniel Torres Cantú (Candidato Independiente)	SM-JDC-783/2018
4	22 de agosto	José Ángel Martínez Martínez (candidato de MORENA)	SM-JDC-784/2018
5	22 de agosto	Partido Acción Nacional	SM-JRC-279/2018

8. Acuerdo de la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León.

En cumplimiento de la citada sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, el veintiuno siguiente, la Comisión Municipal expidió constancia de mayoría a la coalición “Ciudadanos por México” y, realizó una nueva asignación de regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Partido político o candidatura independiente	Nombre	Cargo
Partido Acción Nacional	María Isabel Banda Rodríguez	Primera Regiduría Propietaria
	Fuensanta López Rosales	Primera Regiduría Suplente
	Gilberto de Jesús Gómez Reyes	Segunda Regiduría Propietario
	Alfonso Escutia Alcorta	Segunda Regiduría Suplente
Movimiento Ciudadano	Leonardo Javier Cruz Martínez	Primera Regiduría Propietario
	Mauricio René Linares López	Primera Regiduría Suplente
Coalición “Juntos Haremos Historia”	Claudia Telma Moreno Vázquez	Primera Regiduría Propietaria
	Abril Getsemaní Álvarez Medina	Primera Regiduría Suplente
Candidatura independiente 1 Daniel Torres Cantú	Melva Sidya Orozco del Castillo	Primera Regiduría Propietaria
	Mariseia de los Reyes Andrade	Primera Regiduría Suplente
	René Mauricio Martínez Chapa	Segunda Regiduría Propietario
	Iram Gerardo Francisco López García	Segunda Regiduría Suplente

9. Impugnaciones locales. Para controvertir el acuerdo anterior, se presentaron tres juicios de inconformidad local.

No.	Actor	Expediente
1	Partido Acción Nacional	JI-312/2018
2	Juana María Álvarez García	JI-313/2018
3	José Ángel Martínez Martínez	JI-314/2018

10. Sentencia local. El doce de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en los juicios de inconformidad precisados en el numeral anterior, mediante la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional.

11. Impugnaciones federales. En desacuerdo con esta segunda sentencia, ante la Sala Regional Monterrey se promovió un juicio de revisión constitucional electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No.	Fecha	Actora o actor	Expediente
1	14 de septiembre	Partido Acción Nacional	SM-JRC-352/2018
2	17 de septiembre	José Ángel Martínez Martínez (candidato de la Coalición JHH)	SM-JDC-1189/2018
3	17 de septiembre	Juana María Álvarez (candidata de la Coalición JHH)	SM-JDC-1190/2018

12. Sentencia de las impugnaciones federales. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en los medios de impugnación federales que se promovieron para controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León, en los juicios de inconformidad que han quedado precisados en los resultandos que anteceden, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se acumulan los juicios SM-JRC-279/2018, SM-JRC-352/2018, SM-JDC-782/2018, SM-JDC-783/2018, SM-JDC-784/2017, SM-JDC-1189/2018 y SM-JDC-1190/2018, al diverso SM-JRC-273/2018. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio SM-JDC-782/2018, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

TERCERO. Se **modifica** la resolución controvertida.

CUARTO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla de candidaturas postulada por la Coalición Ciudadanos Por México.

QUINTO. Se **dejan sin efectos** el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por la Comisión Municipal Electoral, la sentencia dictada en los juicios de inconformidad JI-312/2018 y acumulados, así como las constancias de asignación respectivas.

SEXTO. En **plenitud de jurisdicción**, se realiza por esta Sala la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, en los términos de este fallo.

SÉPTIMO. Se **ordena** a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, otorgue las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, en los términos de la presente sentencia.

II. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. En contra de la sentencia anterior, el veintidós de octubre siguiente, Daniel Torres Cantú interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

2. Recepción en Sala Superior. El veinticuatro de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual la citada Sala Regional remitió el presente medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

3. Turno de expediente. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1663/2018** y, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, la Sala Regional Monterrey ordenó formar el cuaderno de antecedentes número 588/2018.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente**

por no surtirse el requisito especial de procedencia vinculado con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, con la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

En ese tenor, procede **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente se pueden impugnar mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o bien, de desechamiento cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹
- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Se declaren infundados los planteamientos de

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

inconstitucionalidad.⁴

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁸

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto y, extraordinariamente, se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**".

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando a juicio de la Sala Superior, la sentencia impugnada se haya emitido bajo un error judicial.
- Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁰

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.¹¹

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación por considerarse que contravienen el texto constitucional, lo que en la especie no sucede, de manera que, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, procede su desechamiento como se explica enseguida.

⁹ Jurisprudencia 12/2018: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Para evidenciar la improcedencia que se propone, es menester traer a cuenta los antecedentes del presente asunto.

1. Juicios de inconformidad locales. El Partido Acción Nacional, la coalición “Juntos Haremos Historia”, la coalición “Ciudadanos por México”, así como Daniel Torres Cantú, Natan Simei Pineda Rodríguez, René Mauricio Martínez Chapa, Jesús Ángel Martínez Martínez y Juana Álvarez García, comparecieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar los resultados, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, correspondientes a la renovación del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

Tales medios de impugnación promovidos ante la instancia local, se describen sucintamente a continuación.

i) JI-230/2018. Demanda presentada por el Partido Acción Nacional. Esencialmente se plantearon los agravios siguientes:

- En las casillas 791 Contigua 4, 596 Contigua 2 y 774 Básica, se suscitaron irregularidades, dado que, las personas

que recibieron la votación se encuentran acreditadas ante la autoridad electoral como representantes de partido.

- En las casillas 711 Básica, 645 Básica, 596 Básica y Contigua 2, las personas que recibieron la votación no se encuentran en el encarte ni en la sección electoral.

- En las casillas 791 Contigua 2, 780 Contigua 2 y 782 Contigua 2, fungieron como funcionarios de casilla personas que son servidores públicos de dependencias de gobierno.

- Los paquetes electorales y expedientes de las casillas 571 Contigua 1, 611 Contigua 1 y 2, 615 Contigua 1, 640 Básica, 644 Contigua 1, 706 Básica y Contigua 1, no llegaron a la oficina del Comité Municipal Electoral, sino hasta el nueve de julio, cuando ya se realizaba el cómputo de los paquetes en las mesas correspondientes; no obstante, fueron tomadas en consideración, a fin de contar como válida su votación, cuando por el tiempo que medió entre la clausura de la casilla y su remisión fue excesivo.

ii) JI-231/2018. Demanda presentada por Natan Simei Pineda Rodríguez, en su calidad de candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social a la segunda regiduría propietaria del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León. Impugnó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, invocando el principio de paridad de género.

iii) **JI-239/2018. Demanda presentada por René Mauricio Martínez Chapa, en su calidad de candidato integrante de la planilla que encabezó Daniel Torres Cantú (candidato independiente a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León).** Combatió la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, al considerar que, al haberse obtenido un número fraccionado para la distribución de regidurías por ese principio, se debió acatar lo dispuesto por el artículo 270, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y no lo establecido en el artículo 15, de los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral 2017-2018.

iv) **JI-248/2018. Demanda presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.** Se adujeron sustancialmente causales de nulidad previstas en las fracciones IV y IX del artículo 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León (relativas a recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley y haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos); asimismo, se adujo la comisión de “acciones violatorias a la legislación vigente en el Estado”.

v) **JI-249/2018. Demanda presentada por la coalición “Ciudadanos por México”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,** en cuyos agravios sustancialmente se planteó la

nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al considerar que se suscitaron las irregularidades que a continuación se indican:

- Recepción de la votación en fecha distinta (veintitrés casillas, por instalarse tardíamente);
- Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas (catorce casillas, al no aparecer en el encarte o en la lista nominal);
- Existencia de error en el cómputo de los votos (cincuenta y ocho casillas, al no existir coincidencia en los rubros fundamentales);
- Entregar el paquete electoral fuera de los plazos establecidos en la ley (treinta y siete casillas, al estimarse irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales), e
- Irregularidades graves (veintitrés casillas, por cuestiones relacionadas con la entrega de los paquetes electorales y su recepción).

Asimismo, se solicitó la aclaración o corrección de nueve casillas: 554 Básica, 576 Básica, 579 Básica, 600 Básica, 703 Extraordinaria 1 Contigua 1, 706 Contigua 4, 709 Contigua 1, 748 Contigua 1 y 755 Contigua 1.

vi) JI-250/2018. Demanda presentada por Daniel Torres Cantú, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León. Se impugnó la votación recibida en diversas casillas, alegando que se actualizaron las causales de nulidad previstas en las fracciones IX, X y XIII del artículo 329 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, relativas a haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos; que el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente y, que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; además, solicitó la nulidad de la elección.

vii) JI-253/2018 y JI-279/2018. Demandas presentadas por Jesús Ángel Martínez Martínez, en su calidad de candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” a la cuarta regiduría del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, y Juana Álvarez García, en su calidad de candidata postulada por la citada coalición a la quinta regiduría propietaria del aludido ayuntamiento. En las mencionadas demandas, se controvertió esencialmente, la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional, bajo el argumento de que le correspondía esa regiduría a MORENA y no al partido Encuentro Social.

2. Sentencia local. El diecisiete de agosto de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia de manera acumulada en los juicios de inconformidad reseñados, en la que **modificó** la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León; **modificó** el acta de cómputo municipal y, debido a la recomposición de votos, **revocó** la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional; **ordenó** a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León, que expidiera la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición “Ciudadanos por México” y, **realizara** una nueva asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

Para arribar a esa determinación, el mencionado órgano jurisdiccional local consideró, en esencia, lo siguiente.

- Calificó como **fundado** el agravio aducido por la coalición “Ciudadanos por México”, relativo a declarar la nulidad de la votación recibida en veintitrés casillas, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Ello, al haberse instalado tardíamente las casillas, sin justificación alguna; esto es, al abrirse después de las ocho de la mañana (entre las nueve y diez horas con cincuenta y cinco minutos).

- Se decretó la nulidad de la votación recibida en dos casillas (**537 Básica y 642 Contigua 1**), ante el planteamiento de la citada coalición de anular catorce casillas, al recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley y, contravenirse lo dispuesto en el artículo 329, fracción IV, del invocado ordenamiento legal, al no aparecer los funcionarios cuestionados en el encarte ni tampoco en el listado nominal.

- Se estimó **fundado** el agravio esgrimido por la coalición “Ciudadanos por México”, al no haberse integrado diversas casillas conforme a las disposiciones legales (por lo menos por tres funcionarios, sólo hubo dos), por lo que se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas **597 Contigua 2, 607 Extraordinaria Contigua 4, 625 Básica, 784 Contigua 3, 787 Contigua 2 y 797 Básica.**

- Se declaró **fundado** el agravio aducido por la mencionada coalición, relativo a declarar la nulidad de la votación recibida en cincuenta y tres casillas, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción IX, del aludido ordenamiento legal, por haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos y ello fue determinante para el resultado de la votación.

- Respecto de las casillas **600 Básica, 706 Contigua 4, 748 Contigua 1 y 755 Contigua 1**, la aludida coalición indicó que existía un error evidente en la suma de votos emitido a favor de cada uno de los partidos políticos o por un error en el

vaciado de datos que realizó el Comité Municipal Electoral durante la sesión de recuento; por tanto, se procedió a realizar por el tribunal electoral local la corrección de los resultados en las casillas señaladas.

- Se anuló la votación recibida en treinta y seis casillas, al existir irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales y en torno al agravio de la referida coalición, por actualizarse lo dispuesto en el artículo 329, fracción XII, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual establece que la votación recibida en una casilla, será nula por entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las comisiones municipales electorales fuera de los plazos previstos en la ley.

- Se consideró también **fundado** el agravio esgrimido por la indicada coalición, relativo a la impugnación de veintitrés casillas por cuestiones irregulares relacionadas con la entrega de los paquetes electorales y su recepción; tales casillas fueron planteadas en la ampliación de demanda de esa coalición y, por ende, se anuló la votación recibida en ellas.

- Se decretó la anulación de la votación recibida en las casillas **556 Contigua 1** y **560 Contigua 1**, por realizarse su cómputo, aun cuando no hubo paquete electoral, sobre la base de que el Consejo Municipal Electoral tomó en cuenta las cartulinas que supuestamente se fijan al exterior de las casillas; empero, no son documentos públicos como sí lo son

las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, de ahí que se haya anulado la votación.

- Se estableció como **infundado** el agravio del Partido Acción Nacional, porque no se acreditó que hubiere existido violencia física o amenazas sobre los electores en las casillas **791 Contigua 4** y **774 Básica**, al recibir la votación personas que son representantes de partido.

- Se calificó como **infundado** el agravio esgrimido por el citado partido, relativo a que, en las casillas **791 Contigua 2**, **780 Contigua 2** y **782 Contigua 2**, fungieron como funcionarios de casilla personas que son servidores públicos de dependencias de gobierno; empero, lo infundado radicó en que no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales se evidenciara que la presencia de esas personas implicó una presión sobre los electores.

- Se anuló la votación recibida en la casilla **596 Básica**, a solicitud del Partido Acción Nacional, al estimarse que uno de sus funcionarios no estaba en el encarte ni en la lista nominal.

- No se anuló la votación recibida en las casillas **571 Contigua 1**, **596 Básica y Contigua 2**, **611 Contigua 1 y 2**, **615 Contigua 1**, **644 Contigua 1**, **645 Básica**, **706 Básica y Contigua 1**, **711 Básica**, **774 Básica**, **780 Contigua 2**, **782 Básica**, **791 Contigua 2** y **Contigua 4**, en las cuales el Partido Acción Nacional adujo que los respectivos paquetes

electorales fueron entregados, sin causa justificada, a las comisiones municipales electorales fuera de los plazos señalados por la ley; no obstante, se indicó que, contrariamente a lo alegado, los aludidos paquetes fueron entregados en los plazos correspondientes, o bien su entrega extemporánea no fue determinante.

- Se consideraron **infundados** los agravios planteados por Daniel Torres Cantú, en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, respecto de la actualización de diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas; además, de solicitar la nulidad de la elección, ello, en razón de que no se acreditó que el veinte por ciento de las casillas del municipio estuvieran afectadas de nulidad, aunado a que, se abstuvo de exponer los hechos pertinentes para demostrar su pretensión.

- Se **inaplicó** la regla limitativa prevista en el artículo 15, de los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017-2018, el cual regula aspectos en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, sobre la base de que tal precepto contradice lo dispuesto por el artículo 270, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ante el agravio expuesto por el candidato a regidor René Mauricio Martínez Chapa.

- No se analizaron agravios relacionados con la paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional en el citado ayuntamiento, al ser **inatendibles**, puesto que la Comisión Municipal Electoral se encargaría de reconfigurar la cantidad de regidurías a repartir, conforme a la jurisprudencia aplicable al caso concreto.

- Por tanto, al haberse anulado ciento cuarenta casillas, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León realizó la recomposición en el resultado de la votación que, entre otras cuestiones, dio un cambio de ganador, por lo que, se **revocó** la constancia de mayoría que se entregó a la planilla de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional y, se **ordenó** a la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, Nuevo León, que expidiera la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición "Ciudadanos por México".

3. Ahora, en relación con el Acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral, dictado en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el que se realizó una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en las demandas de los juicios de inconformidad locales, se plantearon los agravios conducentes.

En efecto, el veintiuno de agosto del año en curso, la Comisión Municipal Electoral de Guadalupe, de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, dictó el Acuerdo por virtud del

cual llevó a cabo la asignación de las seis regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de ese municipio. Las regidurías quedaron asignadas de la siguiente manera: dos para el Partido Acción Nacional, dos para la planilla de candidatos independientes encabezada por Daniel Torres Cantú, una para la coalición “Juntos Haremos Historia” y la restante para Movimiento Ciudadano.

Como se ha precisado, en contra de esa resolución, el Partido Acción Nacional y dos candidatos a regidores postulados por la coalición Juntos Haremos Historia promovieron tres juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral Local, los cuales quedaron identificados con las claves JII-312/2018, JII-313/2018 y JII-314/2018.

El Partido Acción Nacional alegó, en esencia, que la autoridad administrativa electoral debió advertir que ese instituto político quedó subrepresentado con la asignación de sólo dos regidurías, porque, de acuerdo con su votación, debieron asignársele por lo menos cuatro.

Por su parte, los candidatos a regidores postulados por la coalición Juntos Haremos Historia formularon sus demandas en términos muy similares, argumentando que la asignación de las regidurías no debía realizarse bajo la consideración de que esa coalición era una unidad, sino que las regidurías debieron asignarse a cada partido político que

conformó la coalición, en lo individual, tomando en cuenta la votación obtenida por cada uno.

4. El Tribunal Electoral local, mediante sentencia de doce de septiembre del año en curso, confirmó el acuerdo de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sustancialmente, con base en las consideraciones siguientes:

a) Contrariamente a lo argumentado por los candidatos a regidores postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la asignación de regidurías a esa fuerza política debía realizarse considerándola como una unidad, en virtud de que presentaron una sola planilla para competir en la elección respectiva.

b) Le asiste razón al Partido Acción Nacional, porque la autoridad administrativa electoral debió llevar a cabo un análisis de la sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, el argumento del partido inconforme resulta ineficaz, porque, aun cuando se encuentra subrepresentado, no es posible hacer ajustes para remediar tal circunstancia. Esto, porque las únicas regidurías que correspondieron a la coalición Juntos Haremos Historia y a Movimiento Ciudadano (una a cada fuerza política) no pueden ser afectadas, en virtud de que se trata de regidurías de asignación directa;

mientras que la planilla de la candidatura independiente encabezada por Daniel Torres Cantú también se encuentra subrepresentada, motivo por el cual no puede ser afectada en una mayor medida.

5. Juicios federales. En contra de las dos sentencias dictadas en la instancia local (la pronunciada el diecisiete de agosto, que revocó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y, la emitida el doce de septiembre, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional), se promovieron ante la Sala Regional Monterrey diversos juicios de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que a continuación se precisan.

Actora o actor	Expediente
Coalición "Juntos Haremos Historia"	SM-JRC-273/2018
Pedro Garza Treviño (candidato del Partido Acción Nacional)	SM-JDC-782/2018
Daniel Torres Cantú (Candidato Independiente)	SM-JDC-783/2018
José Ángel Martínez Martínez (candidato de MORENA)	SM-JDC-784/2018
José Ángel Martínez Martínez	SM-JDC-1189/2018
Juana María Álvarez García	SM-JDC-1190/2018
Partido Acción Nacional	SM-JRC-279/2018
Partido Acción Nacional	SM-JRC-352/2018

Los argumentos medulares que se formularon en esos medios de impugnación se sintetizan enseguida.

i) SM-JRC-273/2018. Demanda presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”. Mediante la cual, se adujeron esencialmente los agravios siguientes:

- Indebido desechamiento de la prueba relativa al *informe de detenciones realizadas el uno de julio relacionada con delitos electorales*, la cual debió solicitarse a la Secretaría Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, de la que se advertía la realización en ese municipio, de delitos electorales durante la jornada electoral.

- Omisión de valorar la prueba superveniente, consistente en la carpeta de investigación 25/2018, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la cual no fue tomada en cuenta al momento de dictarse la sentencia controvertida y ello implica que la decisión adoptada no esté debidamente fundada y motivada.

ii) SM-JRC-279/2018. Demanda presentada por el Partido Acción Nacional. A través de la cual, se esgrimieron medularmente los motivos de disenso siguientes:

- Inexistencia de una sentencia definitiva, puesto que, los magistrados del Tribunal Electoral local omitieron valorar y aprobar los puntos resolutivos referidos en la cuenta dada por el Secretario de Estudio y Cuenta durante la sesión de resolución.

- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al declararse la nulidad de la votación recibida en veintitrés casillas, por considerar que se abrieron después de las ocho de la mañana y, el Tribunal partió de una premisa falsa, al afirmar que la ausencia de incidentes permite estimar que no existen razones que justifiquen la apertura tardía de casillas.

- Exceso en la causa de pedir, respecto del análisis y nulidad de la votación recibida en la casilla 742 Básica, al aducirse que ésta no fue impugnada por la coalición “Ciudadanos por México”.

- Indebida nulidad de la votación recibida en las casillas 537 Básica y 642 Contigua 1, por recibirlas personas distintas a las autorizadas; puesto que, la referida coalición no aportó pruebas para acreditar la irregularidad. Similar situación se presentó al estudiar los argumentos de la citada coalición, relacionados con la indebida integración de las casillas 625 y 797 básicas, respecto de las cuales se limitó a señalar que fueron integradas con solo dos funcionarios, sin aportar medio probatorio alguno.

- En cuanto a las casillas 597 Contigua 2, 607 Extraordinaria 1 Contigua 4, 784 Contigua 2 y 787 Contigua 2, el Tribunal Electoral inexactamente indicó que los nombres de los funcionarios en las actas de escrutinio y cómputo aparecen en blanco; cuando que, de otras constancias pudo advertir que las casillas se integraron debidamente.

- Suplencia indebida e incorrecto examen de la causal de error o dolo, dado que, el Tribunal responsable debió declarar inoperantes los agravios de la mencionada coalición, respecto de cincuenta y tres casillas invocadas por esa causal y, lejos de ello, se realizó una indebida suplencia de la queja, aunado a que, esa coalición no era el segundo lugar en las casillas impugnadas.

- Fue contrario al orden jurídico que el Tribunal Electoral local estimara actualizada la invocada causal de nulidad a partir de valores que no representan rubros fundamentales; además de que, gran parte de las casillas analizadas habían sido objeto de recuento.

- Falta de congruencia externa, dado que el Tribunal Electoral local se extralimitó en lo pedido, al corregir la casilla 706 Contigua 4, que no había sido objeto de recuento.

- El Tribunal Electoral local anuló treinta y cinco casillas por supuestas violaciones a la cadena de custodia, sin fundar y motivar debidamente la sentencia impugnada, en virtud de que los paquetes no contaban con muestras de alteración o de daño.

- Indebida admisión de la ampliación de demanda presentada por la coalición “Ciudadanos por México”, en tanto debió desecharse al no versar sobre hechos novedosos o supervenientes.

- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, dado que el Tribunal Electoral computó la votación recibida en las casillas 556 Contigua 1 y 560 Contigua 1, en las que no existía paquete electoral.

- El Tribunal responsable aplicó criterios contradictorios al examinar la causal de nulidad de votación recibida en casilla relativa a la indebida integración de las mesas directivas de casilla con representantes de partidos políticos. Esto es, en supuestos similares, ese órgano jurisdiccional utilizó criterios distintos para analizar la citada causal.

- Inexacto estudio de la causal de nulidad relativa a la recepción de votación por personas distintas a las autorizadas, puesto que, a juicio del promovente, varios ciudadanos no se encontraban en el encarte.

iii) SM-JDC-783/2018. Demanda presentada por el candidato independiente Daniel Torres Cantú. La que versó sustancialmente sobre los aspectos siguientes:

- El Tribunal Electoral local omitió anular la elección, aun cuando se demostró la existencia de violaciones generalizadas, sistemáticas y reiteradas en más del veinte por ciento de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

- Violación al principio de imparcialidad, dado que, en su concepto, la sentencia impugnada favorece a un partido político.

- Violación al principio de exhaustividad, al referir que el Tribunal responsable omitió analizar las tablas que adjuntó a su demanda, en las que identificó las inconsistencias que se presentaron, las que, a su juicio, de haberse analizado, se hubiere anulado la elección.

iv) SM-JDC-784/2018. Demanda presentada por José Ángel Martínez Martínez. Mediante la cual, esencialmente, se plantearon los agravios siguientes:

- Falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, dado que, el Tribunal Electoral responsable asignó regidurías por el principio de representación proporcional a la coalición “Juntos Haremos Historia” de manera conjunta y no en lo individual por partido político, pese a que cada instituto político coaligado presentó su lista de candidaturas.

- Violación a la garantía de audiencia, en virtud de que, el Tribunal responsable no fijó fecha para acudir a la audiencia de pruebas y alegatos; esto es, en el acuerdo respectivo citó erróneamente a José Ángel Martínez Hernández, cuando a quien debió citar era a José Ángel Martínez Martínez.

- Falta de exhaustividad y de congruencia por no analizar los agravios aducidos, en particular, el relativo a la indebida asignación de candidatos propuestos por el Partido Encuentro Social, soslayando que MORENA fue el partido que dentro de los integrantes de la mencionada coalición obtuvo mayor porcentaje de la votación.

v) SM-JRC-352/2018. Demanda presentada por el Partido Acción Nacional. Mediante la cual, esencialmente, se planteó como agravio que, respecto a la segunda de las resoluciones impugnadas, su pretensión es que se revoque por no ser exhaustivo el estudio de los agravios planteados ni la valoración del material probatorio ofrecido en la instancia local.

Además, adujo la inconstitucionalidad de las reglas para la asignación de regidurías de representación proporcional por transgredir los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 Constitucional, por lo que solicitó su inaplicación al caso concreto a fin de que le sean asignadas tres regidurías por ese principio.

vi) SM-JDC-1189/2018 y SM-JDC-1189/2018. Demandas presentadas por José Ángel Martínez Martínez y Juana María Álvarez García. Ambos accionantes se ostentaron como candidatos a regidores postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” y, adujeron que la segunda sentencia impugnada transgredió diversos principios, al confirmarse la asignación de regidurías por el principio de

representación proporcional; dado que, a su juicio, el Tribunal responsable interpretó de forma inconstitucional los artículos 270 y 273 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al pasar por alto que cada partido coaligado registró su propia lista de candidaturas de representación proporcional, por lo que no debió realizarse la asignación de regidurías de representación proporcional por coalición, sino por partido político.

6. Sentencia. Mediante sentencia de dieciocho de octubre de este año, la Sala Regional Monterrey, entre otras cuestiones, **confirmó** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con base en las consideraciones que a continuación se sintetizan.

- Decretó la **acumulación** de los expedientes SM-JRC-279/2018, SM-JRC-352/2018, SM-JDC-782/2018, SM-JDC-783/2018, SM-JDC-784/2018, SM-JDC-1189/2018 y SM-JDC-1190/2018, al diverso SM-JRC-273/2018, dado que, del análisis de las demandas de esos juicios, se observó que guardaban relación, al controvertirse dos sentencias dictadas sobre los resultados de la elección por el principio de mayoría relativa y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

- Se **sobreseyó** en el juicio ciudadano SM-JDC-782/2018, promovido por Pedro Garza Treviño, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo

León, postulado por el Partido Acción Nacional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), relacionada con los numerales 7°, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al presentar su demanda de manera extemporánea.

- Declaró **infundado** el agravio aducido por el Partido Acción Nacional, relativo a la inexistencia de la sentencia impugnada, porque la sentencia fue suscrita por el Pleno de ese órgano jurisdiccional y, en la sesión pública de resolución, se expusieron las consideraciones de la decisión adoptada por una mayoría de dos votos, con el voto en contra del ponente, de ahí la existencia de la sentencia como acto jurídico, la cual surte plenos efectos legales.

- Se consideró apegado a Derecho que el Tribunal Electoral local no admitiera como pruebas las denuncias de la posible comisión de delitos electorales; planteamiento realizado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, sobre la base de que eran inconducentes para acreditar los extremos de la acción y excepciones deducidas en el proceso.

La Sala Regional estableció que fue legal que el Tribunal Electoral local no valorara la prueba ofrecida como superveniente, consistente en una carpeta de investigación presentada por la citada coalición; en virtud de que esa probanza fue ofrecida cuando ya había sido resuelto el juicio.

- Se determinó que era **ineficaz** el agravio aducido por el Partido Acción Nacional, concerniente a la indebida admisión

del escrito de ampliación de demanda presentado por la coalición “Ciudadanos por México”, al no haberse impugnado oportunamente por el Partido Acción Nacional el auto que la consideró procedente.

- Se indicó que era **ineficaz** el agravio expuesto por José Ángel Martínez Martínez, en su carácter de candidato a regidor en la planilla expuesta por la coalición “Juntos Haremos Historia”, vertido en el sentido de que el Tribunal Electoral local no fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en el juicio de inconformidad JI-253/2018. Esto, porque aun cuando para la Sala Regional se citó incorrectamente en el auto de admisión uno de sus apellidos, el mencionado ciudadano tuvo conocimiento de ese auto, al haberle sido notificado personalmente, por lo que estuvo en aptitud de conocer con certeza y oportunidad, la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia.

- Se señaló que, contrariamente a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, la casilla **742 Básica** fue controvertida por la coalición “Ciudadanos por México”, por lo que resultaba inexacto que ésta hubiere sido analizada sin haber sido cuestionada.

- La Sala Regional precisó que no le asistía razón al Partido Acción Nacional, al referir que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local se ocupara de analizar una presunta irregularidad relacionada con la casilla **706 Contigua 4**, que llevó a corregir un supuesto error al momento de capturar el resultado del recuento de la votación en sede administrativa,

puesto que tal casilla, a su juicio, no fue recontada; sin embargo, tal casilla sí fue recontada y, por ende, era susceptible de realizarse la corrección de la captura de resultados ante un error evidente, como aconteció.

- Se estableció como **ineficaz** el argumento del Partido Acción Nacional, referente a que la sentencia impugnada resultaba incongruente, dado que el Tribunal Electoral local desconoció su propio precedente, razonándose al efecto por la Sala Regional que, el solo hecho de que ese órgano jurisdiccional local hubiere resuelto el juicio de inconformidad con un criterio distinto al que con anterioridad había sostenido en un diverso medio de impugnación, no lo torna incongruente, al no existir disposición legal que le constriña a resolver los casos en el mismo sentido.

- Se calificó como **infundado** el agravio aducido por el Partido Acción Nacional, relativo a que, en su concepto, el Tribunal local anuló indebidamente la votación recibida en las casillas **556 Contigua 1** y **560 Contigua 1**; puesto que, al no existir paquete electoral, el Consejo Municipal erróneamente computó la votación recibida en esas casillas, basándose en el aviso fijado en el exterior de la casilla; lo infundado radicó en que, como el Tribunal local no contaba con los elementos necesarios para realizar el cómputo de esas casillas y, fue ajustado Derecho que sostuviera que la autoridad administrativa electoral sin fundamento o motivación basó los resultados electorales en las lonas de aviso que se fijan en el exterior de las casillas, de ahí que fuere dable que se anulara la votación recibida en esas casillas.

- Se calificó como **fundado** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional relativo a que, el Tribunal Electoral local de forma contraria al orden jurídico anuló la votación recibida en veintitrés casillas, que habían iniciado sus funciones después de las ocho horas. Esto, porque no fue dable que ese órgano jurisdiccional anulara la votación recibida en esas casillas, ya que resultaba menester acreditar que tal proceder carece de justificación y además que la irregularidad es determinante, por lo que al no acreditarse ambos extremos se revocó tal nulidad.

- Se calificó como **ineficaz** el agravio planteado por el Partido Acción Nacional concerniente a que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo al valorar el material probatorio relacionado con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por personas distintas a las autorizadas; toda vez que la ley establece el procedimiento para suplir las ausencias en caso de que no se presenten los funcionarios de casilla que fueron designados, pudiendo incluso integrarse los ciudadanos formados en la fila cuando pertenecen a la sección; empero, se indicó que fue ajustado a Derecho que el órgano jurisdiccional local anulara la votación recibida en las casillas **537 Básica** y **642 Contigua 1**, por haber recibido su votación personas no autorizadas para tal efecto, dado que se trataba de ciudadanos distintos a los insaculados y no pertenecían a la sección.

- La Sala Regional **revocó** la anulación de las casillas **625 Básica** y **797 Básica** y validó la votación recibida en ellas, dado que, contrariamente a lo sostenido por el Tribunal

Electoral local, la votación fue recibida por personas autorizadas para tal efecto.

- Se declaró **fundado** el agravio aducido por el Partido Acción Nacional, relativo al incorrecto análisis de pruebas respecto de las casillas **597 Contigua 2, 607 Extraordinaria 1 Contigua 4, 784 Contigua 2 y 787 Contigua 2**, ya que de las propias imágenes que el tribunal local insertó en su fallo de las actas de escrutinio y cómputo, al analizar la diversa causal de nulidad por error o dolo, se apreciaba que tales actas no estaban en blanco y, se advertían los nombres de los funcionarios de casilla, por lo que se revocó la nulidad de la votación y se confirmó el resultado obtenido en esas casillas.

- Se determinó como **ineficaz** el agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional, en el que se planteó la participación de ciudadanos como funcionarios de las casillas **791 Contigua 4 y 774 Básica**, al estar acreditados como representantes de partidos políticos; toda vez que si bien actuaron en esas casillas los representantes de partido que fueron cuestionados, no se acreditó el elemento determinante de esa irregularidad, debido a que en las casillas los partidos que resultaron triunfadores no son aquéllos sobre los cuales los ciudadanos ostentaban la representación.

- Se estableció como **ineficaz** el agravio aducido por el Partido Acción Nacional, que versa en torno al análisis de cincuenta y tres casillas que fueron anuladas por error o dolo en el escrutinio y cómputo, sobre la base de que el Tribunal

Electoral local indebidamente fundó y motivó su determinación; dado que ese partido no expresó las razones y causas que dieron sustento a su motivo de disenso, en tanto omitió precisar cuántas y cuáles de tales casillas fueron objeto de recuento.

- Se determinaron como **ineficaces** los argumentos del Partido Acción Nacional, que versaron en torno al estudio de indebida fundamentación y motivación de la nulidad de la votación recibida en treinta y cinco casillas, por violación a la cadena de custodia. La ineficacia aludida, radicó en que, el instituto político no combatió frontalmente la totalidad de las diversas consideraciones del Tribunal Electoral local para sustentar la nulidad decretada concernientes a la recepción tardía y existencia de indicios sobre la falta de cuidado de la paquetería electoral, por lo que la Sala Regional estableció que, al margen de la validez intrínseca de tales argumentos, la señalada deficiencia impugnativa le impedía estudiar la legalidad de la decisión de anular esos centros de votación.

- Se calificaron como **ineficaces** los agravios aducidos por el candidato independiente a la presidencia municipal Daniel Torres Cantú, al no controvertir eficazmente los razonamientos vertidos por el Tribunal local, en torno a la inoperancia de los disensos en que basó la solicitud de nulidad de elección.

- La Sala Regional, al haber declarado **fundados** diversos agravios procedió a la recomposición del cómputo (por estimar indebida la nulidad decretada en veintinueve casillas);

empero, aun con esa recomposición, se mantenía el triunfo de la Coalición Ciudadanos por México, por lo que **confirmó** la sentencia impugnada; la constancia de mayoría y validez respectiva y la declaratoria de validez de la elección; además, con motivo de esa recomposición, en plenitud de jurisdicción asignó regidurías por el principio de representación proporcional y, arribó a la conclusión de que la integración final del ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, es de once mujeres y once hombres y que ello implica una conformación paritaria.

Como se advierte, en lo concerniente a la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, el estudio de la Sala Regional se circunscribió a declarar ineficaces algunos agravios, por no combatir suficientemente las consideraciones aducidas por el Tribunal Electoral local, y otros que, de manera fundada tuvieron como efecto modificar el fallo reclamado, pero sin alterar el cambio de ganador decretado por el Tribunal responsable.

Así, para el estudio de esos agravios, la Sala Regional se abocó al análisis de hechos y pruebas vinculadas a causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de nulidad de elección, de ahí que sustancialmente delimitó su estudio a aspectos de estricta legalidad.

Asimismo, el citado órgano jurisdiccional asumió plenitud de jurisdicción para asignar las regidurías por el principio de representación proporcional (esto derivado de que, con

motivo de las impugnaciones que se presentaron en contra de la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, recompuso el cómputo municipal).

Conforme a la asignación realizada por la Sala Regional Monterrey, las seis regidurías de representación proporcional quedaron distribuidas finalmente del siguiente modo: tres para el Partido Acción Nacional, dos para la planilla de la candidatura independiente encabezada por Daniel Torres Cantú y la restante para el partido político Morena.

7. Recurso de reconsideración.

Para controvertir las consideraciones del fallo impugnado, el recurrente, en lo medular, expresa los agravios siguientes.

Aduce que la Sala Regional Monterrey debió declarar la nulidad de la elección para miembros del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, porque en el expediente está demostrado que el día de la jornada electoral (uno de julio de dos mil dieciocho) se presentaron irregularidades, inconsistencias y hasta delitos electorales que justifican se anule la votación recibida en más del veinte por ciento de las casillas instaladas.

Agrega, que en el caso concurren los siguientes elementos:

a) la existencia de irregularidades graves, b) el

acreditamiento pleno de esas irregularidades graves, c) la irreparabilidad de las irregularidades durante la jornada electoral, d) la evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) el carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

Según la apreciación del inconforme, en el caso se actualizan los referidos elementos, porque en diversas casillas se presentaron las siguientes irregularidades:

1. Falta de coincidencia entre “boletas iniciales” y “boletas finales”. El recurrente inserta una tabla en la que menciona 494 casillas (precisando el número de sección y el tipo de casilla, en cada caso), el número de las *boletas iniciales*, el número de las *boletas finales* y la diferencia que afirma existe entre unas y otras.

2. Exceso de boletas. El recurrente indica que en doscientas setenta y siete casillas la votación emitida sobrepasa la cantidad de boletas que fueron entregadas a los funcionarios de las mesas directivas el día de la jornada electoral, lo que, en su opinión, afecta el principio de certeza y conduce a declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas. En este apartado, el inconforme inserta un cuadro en el que precisa la sección electoral y el tipo de casilla, las “boletas iniciales”, las “boletas finales” y las inconsistencias que dice existen entre unas y otras.

3. Falta de coincidencia entre el número de personas que votaron y el número de votos. El recurrente inserta una tabla en la que menciona trescientas ochenta casillas (precisando el número de sección y tipo de casilla), el número total de votantes, el número total de votos y las aducidas diferencias entre esos rubros.

4. Discrepancia entre votantes y boletas sacadas de la urna. El inconforme inserta una diversa tabla en la que menciona doscientas veintidós casillas (precisando el número de la sección y el tipo de casilla), el número de votantes, el número de boletas sacadas -de la urna- y las alegadas diferencias entre un rubro y otro.

5. Diferencias entre los votos y las boletas sacadas de la urna. El recurrente inserta otra tabla, en la que se menciona trescientas sesenta casillas (precisando el número de la sección y el tipo de casilla), el número de boletas sacadas de la urna, el número de votos y la diferencia que en su opinión existe entre esos rubros.

El recurrente insiste que las irregularidades que, en su concepto se advierten de las tablas que insertó, son suficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona en sus agravios, aduciendo que se trata de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral, que resultaron determinantes para el resultado de la elección.

De igual forma, alega que, como en el caso se debe anular la votación recibida en más del veinte por ciento de las casillas instaladas, entonces procede declarar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 331, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, el recurrente sostiene que la sentencia de la Sala Regional Monterrey, al no haber declarado la nulidad de la elección, es violatoria de los derechos político-electorales reconocidos a todos los ciudadanos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo 23.1, incisos a) y b)], en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [numeral 25, incisos a) y b)] y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [artículos 1º, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, y 116, fracciones II y IV, incisos a), b) y c)].

En el segundo de sus agravios, el recurrente aduce que fue discriminado durante el trámite del medio de impugnación que promovió ante la Sala Regional Monterrey. Esto, porque los Magistrados se negaron a otorgarle el derecho a una audiencia presencial, argumentando que no había audiencias para nadie; sin embargo, los candidatos de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional fueron recibidos en audiencia presencial, según se hizo saber a través de diversos medios comunicación.

El inconforme también refiere que, al no haberse declarado la nulidad de la elección, a pesar de haberse acreditado diversas irregularidades, se transgredió en su perjuicio el

derecho a ser votado y de acceder a un cargo público, así como la voluntad del electorado, en contravención a diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tratados internacionales de los que es parte nuestro país y de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Finalmente, en el tercero de sus agravios, el inconforme aduce que la Sala responsable no aplicó el principio "*pro homine*", razón por la cual, calificó los agravios como ineficaces e infundados, con el argumento de que el inconforme omitió mencionar, en forma individualizada, las casillas respecto de las cuales se solicitó la nulidad.

Sostiene que ese proceder de la responsable es contrario a la Constitución y a los tratados internacionales, en las partes en que se prevé que todas las personas son iguales ante la ley y que tienen derecho tanto a un recurso efectivo como a la protección judicial efectiva.

El inconforme considera que esas disposiciones no fueron observadas y que su medio de impugnación fue desestimado, porque se le trató como un ciudadano de tercera, por el solo hecho de ser un candidato independiente.

De lo expuesto por el recurrente, se advierte que no expresa agravios dirigidos a demostrar que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que haya sido sometido a su decisión, ni que declarara inoperante algún disenso relacionado con tal tópico; tampoco expone

que se hubiera realizado de forma contraria a Derecho un estudio que implicara un control de constitucionalidad o convencionalidad; o bien, que se hubiere inaplicado algún precepto legal por ser contrario a la norma fundamental o a algún Tratado Internacional de derechos humanos.

En efecto, el recurrente señala esencialmente que debió declararse la nulidad de la elección para miembros del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, porque, a su juicio, en el expediente se encuentra demostrado que el día de la jornada electoral, se presentaron irregularidades, inconsistencias y hasta delitos electorales que justifican que se anule la votación recibida en más del veinte por ciento de las casillas instaladas, situación que hace depender de cuestionamientos que atañen a un examen de datos y valoración de las probanzas, a efecto de establecer si se colman los elementos previstos en la ley para que se configuren las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como del porcentaje requerido para declarar la nulidad de la elección, tópicos de legalidad que no entrañan un control de constitucionalidad.

La aplicación de la ley que lleva cabo el juzgador al valorar las pruebas, así como el ejercicio de subsunción de los hechos al supuesto normativo, la cita de los fundamentos y motivos en que se sustenta la decisión a partir del estudio de los hechos y agravios expuestos, conciernen a temas de legalidad.

La alegada transgresión al derecho de audiencia también constituye un aspecto de legalidad, en tanto que ese alegato tiene como base el aducido derecho procedimental para formular alegatos verbales en relación con los planteamientos contenidos en la demanda.

La aducida transgresión a su derecho a ser votado deriva en un tema de legalidad, al depender del resultado del examen de sus agravios que, se insiste, versan sobre temáticas de legalidad.

De modo que, la improcedencia del recurso de reconsideración deviene de que no constituye una renovación de instancia, menos un medio de impugnación procedente en todos los casos, porque la materia que puede ser objeto de análisis en este medio de defensa se constriñe a revisar aquellas consideraciones que sustenten el fallo controvertido en las que se hayan examinado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, para determinar si se ajustan al orden jurídico electoral constitucional cuya cúspide es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe decirse que aun cuando en la sentencia impugnada y en los agravios se hizo mención de algunos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que la Sala responsable no realizó algún ejercicio genuino de interpretación constitucional para resolver el asunto y en el recurso de reconsideración tampoco se aduce que la responsable haya omitido llevar a

cabo un estudio de esa naturaleza, a pesar de que se le hubiera planteado; de ahí que no se surta el requisito especial de procedencia en este caso.

Resulta aplicable, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹².

Así, al no adecuarse el planteamiento formulado a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales para la procedencia del recurso, éste resulta notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso que se resuelve prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

¹² Registro: 2006742.

ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE